



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes contra la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

La norma jurídica impugnada por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, mediante su acción directa de inconstitucionalidad del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), es la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), que establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen, no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado.

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

Artículo 5.- El funcionario público que, a sabiendas de la indisponibilidad de fondos presupuestarios, ordenare la adquisición de bienes o contratación de obras y servicios que no hayan sido previamente consignados en el presupuesto de la institución y aprobados según la ley, incurrirá en falta grave en el ejercicio de sus funciones y será pasible de las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que puedan emprender partes interesadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Los accionantes, en su calidad de acreedores y ex trabajadores del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), han obtenido una sentencia laboral definitiva, que, hasta la fecha, no ha sido ejecutada, en virtud de que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, les impide trabar un embargo retentivo en contra de instituciones públicas; por lo cual, a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad, abogan por la declaratoria de nulidad de la citada norma.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, en su acción directa de inconstitucionalidad del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), sostienen que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, es violatoria de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, los cuales rezan de la manera siguiente:

Constitución dominicana de dos mil diez (2010):

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

3. Pruebas documentales

En la presente acción directa de inconstitucionalidad no fueron depositadas pruebas documentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), bajo los siguientes alegatos:

a. *Los accionantes son trabajadores que han adquirido sentencias laborales que están revestidas de autoridad irrevocable de cosa juzgada; sentencias estas que no pueden ser ejecutadas por la imposición de dicha ley 86-11. Estos trabajadores tienen un derecho adquirido que ha pasado a su patrimonio, un derecho fundamental proveniente de su trabajo, el cual tiene rango constitucional.*

b. *“Que se trata de trabajadores los cuales han obtenido sentencia laboral definitiva, impedido de realizar embargo retentivo contra su deudor Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)”.*

c. *La ley 86-11, lejos de promover condiciones de igualdad real y efectiva para todo, lo que ha promovido es privilegio para el Estado Dominicanos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus instituciones al impedirseles que puedan mediante una sentencia jurisdiccional trabarles embargos retentivos consagrado en el art. 557 del Código de procedimiento Civil, situación contraria a la Carta Magna.

d. *Que la ejecución de una sentencia o título ejecutivo (sentencias laborales) en lo referente a un embargo retentivo es un derecho para todos, sin excepción ni privilegio, contrario a como ocurre con dicha ley, pues la norma suprema, no dispone ninguna a favor de nadie sino en igualdad de condiciones.*

e. *Que dicha ley no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas, no contiene un reglamento de aplicación, no contiene un procedimiento que establezca la forma de satisfacer dicha sentencias, sino que se limita a establecer que cuando las sentencia sean definitivas se pagaran con cargo a la partida presupuestaria de la institución afectada, y de lo contrario, el Ministerio de Hacienda hará las presiones a los fines de que sean incluidas en presupuesto de la nación.*

f. *No contiene plazo, ni procedimiento, no dice por ante quien ni cuales documentos se necesitan; en el caso de las sentencias laborales no especifican cómo se liquida un desahucio, cuál es la forma de pagarlas, qué plazo tiene la institución a partir de la notificación, quién realiza el pago.*

g. *Que uno de los elementos característicos y de los más conspicuos del derecho a la tutela judicial efectiva lo constituye el derecho que tiene el justiciable a la ejecución del fallo que le favorezca, definido como «el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada la efectividad de las sentencias exige, también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios e irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

h. “Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 Y 5, de la ley 86-11 del 13 de abril del año 2011”.

5. Intervención oficial

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 03368 del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Los accionantes consideran que la ley 86-11 está viciada de inconstitucionalidad por cuanto viola, en su perjuicio, derechos y garantías reconocidos por la Constitución y las leyes a favor de todos los ciudadanos, en tanto que al impedir el embargo de las cuentas de las instituciones y dependencias del Estado, establecen a favor de este un privilegio que afecta los principios de igualdad, razonabilidad la proporcionalidad.*

b. *El Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo afirmado por los accionantes, que la norma atacada está dirigida a asegurar la marcha regular y continua de los asuntos públicos, para lo cual resulta indispensable que los órganos y dependencias del Estado cuenten en todo momento con la disponibilidad de recursos financieros que les son asignados en el Presupuesto General del Estado de cada año.*

c. *La ley impugnada consagra en sus artículos 3 y 4 establecen el procedimiento a seguir para garantizar los derechos de los terceros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreedores del Estado beneficiarios de sentencias condenatorias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, disposiciones complementadas con las sanciones en que pueden incurrir los responsables de las instituciones deudoras en caso de no dar cumplimiento a la obligación de consignar las partidas presupuestarias correspondientes por las sumas a que asciende el pago de esas obligaciones.

d. *El Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Herasme Olivero Félix, Príamo Vargas y Yesenia Reyes, contra la ley No. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011.*

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad se encuentra señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, los accionantes han obtenido una sentencia laboral cuya ejecución, a través de la vía del embargo retentivo al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no ha sido posible, resultando afectados por los alcances jurídicos de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), relativa a la inembargabilidad del Estado. En tal virtud, ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad (Art. 39 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes sostienen que la norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), crea inmunidad a favor del Estado, violando el artículo 39 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, que consagra el derecho a la igualdad, lo cual, aducen, los coloca en un escenario de discriminación, por no poder hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos mediante decisión judicial, por el hecho de la inembargabilidad de los recursos a que la norma alude, mientras que la Administración sí puede embargar los bienes de dichos particulares cuando son objeto de ejecución por deudas contraídas con el Estado.

9.1.2. Para casos como el de la especie, este tribunal hace uso del test o juicio de igualdad, el cual aplicó en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), a fin de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, a lo que señala:

El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.1.3. Del contenido jurisprudencial anterior, se advierte que el juicio o test de igualdad está condicionado a la existencia de tres elementos claves: **a)** la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; **b)** que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y **c)** que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. Respecto al primer elemento del test de igualdad (*determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares*), procede establecer si el sujeto de derecho público se encuentra en una condición similar a la del sujeto de derecho privado. En el precedente constitucional establecido por este tribunal en la decisión TC/0090/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), queda por sentado que *el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares, y que por tal razón, cuando la ley se dirige a hacer prevalecer ese interés colectivo, debe descartarse que se está en presencia de la constitución de privilegio alguno o en violación al derecho de igualdad entre las partes.*

9.1.5. Desde esta perspectiva, consideramos que respecto a la regla de los embargos, no resulta comparable el caso del Estado con el de un particular, por lo cual, al no encontrarse en la misma situación de hecho, no cabe considerar vulnerado el derecho de igualdad, en virtud de que la finalidad principal de la norma atacada en la presente acción, es evitar que a raíz de decisiones judiciales se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con una finalidad específica, paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos.

9.1.6. Por consiguiente, en relación con la ejecución de sentencias irrevocables, que autoricen a los particulares a trabar un embargo retentivo sobre los fondos pertenecientes a sujetos de derecho público, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado:

La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado - en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva. [Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)].

9.1.7. La referida ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se les asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorgar a la sociedad, de manera efectiva, el servicio público que le corresponde.

9.1.8. En consecuencia, quedando establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son elementos consecuentes, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En lo relativo a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República)

9.2.1. Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial.

9.2.2. En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.2.3. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.4. En este sentido, la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), se refiere a las sanciones que les son impuestas a los funcionarios públicos “cuando dejan de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo” (Art. 54 Ley núm. 10-04); en consecuencia, *los servidores públicos cuya responsabilidad quedare comprometida en cualquiera de los rangos previstos por los Artículos 47, 48 y 49 de la presente ley, responderán por el perjuicio causado por su acción u omisión, con sus bienes personales mobiliarios o inmobiliarios, títulos, valores, acciones y otros instrumentos, en cualesquiera manos que se encontraren. Como consecuencia de lo anterior, los referidos bienes serán transferidos a nombre del Estado Dominicano o de la institución de que se trate, con la sola presentación de la resolución que intervenga o de la sentencia que sea dictada, según sea el caso* (Art.40, párrafo IV, Ley núm. 10-04). Por tanto, el ordenamiento jurídico dominicano ha creado los mecanismos para hacer cumplir la obligación que tiene una entidad pública de pagar una deuda que le ha sido reconocida mediante decisión judicial, garantizando de este modo la ejecución de la sentencia condenatoria y la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que dicho medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, contra la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad del diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), interpuesta por Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, contra la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011), por no existir violación al derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos del trece (13) de abril de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley orgánica núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, Manuel Herasme Olivero Feliz, Priamo Vargas y Yessenia Reyes, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario